

tivo y estudiar las formas de realización de los mismos.

7º) Procurar una acción conjunta con el Poder Legislativo, con el objeto de planificar la labor parlamentaria en lo que respecta a la presentación de proyectos.

8º) Códigos y legislación general.

9º) Población y censos.

10) Viviendas y locaciones urbanas.

11) Parques provinciales, urbanismo y turismo.

Art. 16. — Denomínase a esta ley "General Juan Perón" en homenaje al Libertador de la República y creador de nuestra Provincia.

Art. 17. — Comuníquese, etcétera.

Sanción: 11 junio 1953.

Promulgación: 12 junio 1953.

LEY 3. — Orgánica del Poder Judicial (B. O. 28/V/54).

TITULO I

Art. 1º — La administración de la justicia de la Provincia será ejercida:

a) Por el Superior tribunal de justicia creado por la Constitución, quien dictará sus reglamentos internos;

b) Por siete jueces de primera instancia, en lo civil y comercial y en lo criminal y correccional, cuya jurisdicción se determinará más adelante;

c) Por los jueces de paz.

Art. 2º — Intervienen además en la administración de justicia:

a) El procurador general, los fiscales, defensores de pobres, incapaces y ausentes;

b) El fiscal de Estado y el asesor de Gobierno;

c) Los abogados, procuradores y escribanos;

d) Empleados de la administración de justicia;

e) Médicos de los tribunales;

f) Personal de policía;

g) Traductores, intérpretes, calígrafos y toda clase de peritos;

h) Los contadores, rematadores y demás funcionarios y auxiliares a quienes las leyes asignen intervención judicial.

Art. 3º — Los tribunales de la Provincia en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados y las leyes nacionales y provinciales, en la forma prevista por los códigos de la materia.

Art. 4º — Los jueces deberán intentar una vez, al menos, y antes de la sentencia de primera o única instancia, la conciliación de los litigantes en cuanto a las cuestiones litigiosas y siempre que no se afecte el orden público.

Deberán intentar también la conciliación para solucionar, simplificar el litigio o la prueba y acelerar el trámite.

TITULO II — Disposiciones comunes a los jueces, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia

Art. 5º — Los magistrados del Poder Judicial, los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, prestarán al re-

cibirse de sus cargos el juramento en la forma prevista por la Constitución o las leyes de la Provincia.

Art. 6º — Constituye un deber de los jueces y funcionarios del ministerio público, concurrir a su despacho y cumplir con el horario establecido.

Art. 7º — Los jueces desempeñarán sus funciones asistidos de los secretarios, que deberán actuar en la forma determinada en esta ley o en los códigos procesales.

Art. 8º — Los jueces no pueden delegar su jurisdicción. La comisión de diligencia a subalterno o a otras autoridades judiciales sólo podrá hacerse en la forma o en los casos previstos en los códigos procesales.

Art. 9º — Los jueces deben velar para que las actividades judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto y reprimirán todas las infracciones que en este sentido incurran los abogados, escribanos, procuradores, secretarios y demás auxiliares o particulares en las audiencias o en los escritos presentados o dentro del recinto del tribunal, mediante sanciones disciplinarias.

Art. 10. — Las sanciones disciplinarias consistirán en preventivas, apercibimientos, multas, suspensiones o arrestos, conforme a la naturaleza de la infracción. La multa no excederá de trescientos pesos cuando la infracción se consume ante el Superior tribunal de justicia; de cien pesos ante los jueces de primera instancia y de veinticinco pesos ante los jueces de paz.

Art. 11. — En los casos de apercibimiento, multa o arresto, las sanciones serán registradas en un libro especial, debiendo efectuarse las comunicaciones pertinentes al Superior tribunal de justicia.

El que hubiere sido pasible por tercera vez de sanciones pecuniarias será suspendido en el ejercicio de su cargo o profesión por un término que no excederá de tres meses.

La suspensión deberá ser decretada por el Superior tribunal de justicia.

Art. 12. — Contra el auto que impusiere sanciones disciplinarias las partes pueden deducir los recursos de reposición y apelación. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias el juez puede estar frases concebidas en términos ofensivos o inapropiados.

Art. 13. — A los efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto de los tribunales, los jueces ejercerán las facultades inherentes al poder de policía en dicha materia. En los tribunales colegiados, tal facultad será ejercida por el presidente.

Art. 14. — Los jueces del Superior tribunal de justicia firmarán con media firma las providencias y autos interlocutorios; las demás resoluciones y autos judiciales, con su nombre y apellido. Los jueces deberán usar media firma, exclusivamente en las providencias de mero trámite y firma entera en las demás resoluciones y autos judiciales.

Los jueces de paz usarán firma entera en todas las providencias, resoluciones y autos judiciales.

Art. 15. — Los tribunales deberán resolver todas las cuestiones que le fueran sometidas por las partes en la forma y plazo establecidos por los códigos procesales y lo que estatuya la presente ley.

TITULO III — Superior tribunal de justicia

CAPITULO I

Art. 16. — El Superior tribunal de justicia residirá en la capital de la Provincia y estará formado por tres miembros.

Art. 17. — El tratamiento del Superior tribunal será el de "Superior tribunal de justicia", y el de cada uno de sus miembros, como así el de los jueces de primera instancia el de "señor juez".

Art. 18. — El Superior tribunal de justicia podrá dictar con dos de sus miembros las resoluciones de su competencia originaria. En caso de impedimento o recusación de los mismos serán suplidos por el procurador general, por los jueces de primera instancia y por los conjuces designados por el Superior tribunal de justicia.

Los conjuces designados por el Superior tribunal deberán reunir las condiciones requeridas para ser jueces del mismo y el honorario que devenguen será regulado por el tribunal y abonados por el tesoro público.

Art. 19. — Toda vez que se halle integrado un tribunal en la forma indicada en el artículo anterior, la intervención del reemplazante o reemplazantes no cesará aun cuando haya desaparecido el motivo que dió lugar a la integración, cuando el conjuce o conjuces hubieran devuelto con voto o proyecto de resolución el expediente respectivo.

Art. 20. — El Superior tribunal de justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Sólo decidirá en única instancia de las causas a que se refiere el art. 91 de la Constitución de las quejas o recursos sobre inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y resoluciones de los poderes y autoridades públicas y de las causas contencioadministrativas, previa denegación de la respectiva autoridad administrativa, al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. Se entenderá que hay denegación por la autoridad administrativa cuando no se resolviera definitivamente dentro de cuarenta días de estar el expediente en estado de resolución. La ley de la materia determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Superior tribunal y demás procedimientos de este juicio.

Art. 21. — El Superior tribunal de justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los demás tribunales con motivo de su jurisdicción respectiva y en los demás casos previstos en el art. 9º de la Constitución.

Art. 22. — La presidencia del Superior tribunal de justicia se ejercerá en la forma y por el tiempo determinado en la Constitución. Por esta única vez el gobernador designará el presidente.

El presidente del Superior tribunal designado en la forma prescripta en el párrafo anterior, durará en sus funciones un año, y el término se contará desde el día que preste el juramento de ley.

Art. 23. — Contra la sentencia dictada por el Superior tribunal de justicia no habrá recurso alguno con excepción de los casos previstos en las leyes especiales.

Art. 24. — Las causas deben despacharse por orden de ingreso, sin perjuicio de las que por su naturaleza deban tener preferente despacho.

Art. 25. — El Superior tribunal de justicia tendrá además las siguientes atribuciones:

1) Representar al Poder Judicial ante los demás poderes del Estado.

2) Evacuar los informes relativos a la administración de justicia que le requiriesen el Poder Ejecutivo o la Legislatura.

3) Determinar en caso de vacancia de algún juzgado o de inasistencia del juez que lo desempeña el que debe conocer las causas pendientes o a iniciarse, mientras dure la vacancia o ausencia.

4) Ejercer el contralor sobre la conducta de los magistrados y funcionarios, pudiendo imponerles sanciones disciplinarias cuando incurrieren en el desempeño de su cargo en falta u omisiones que no sean de aquellas que autoricen su juzgamiento en la forma prescripta por la Constitución.

5) Ordenar la inscripción en la matrícula respectiva de los abogados e igualmente de los escribanos, procuradores, contadores, martilleros y toda clase de peritos que hayan satisfecho los requisitos legales.

6) Acordar licencia con goce de sueldo a los magistrados, funcionarios y empleados de la administración de justicia, de acuerdo a lo que disponga el reglamento de los tribunales.

7) Practicar en acto público en el mes de diciembre de cada año la insaculación de los abogados que hayan de integrar las nóminas para los nombramientos de oficio.

8) Confeccionar antes de finalizar cada período anual la lista de los abogados que hayan de integrar el Superior tribunal y suplir a los jueces, fiscales, defensores y asesores de pobres, incapaces y ausentes.

9) Designar en la primera quincena del mes de diciembre los jueces y personal de feria.

10) Practicar visitas de cárceles en los meses de mayo y diciembre de cada año y cuando el Superior tribunal lo resuelva, requiriendo informes sobre el estado de las causas y el tratamiento de los procesados y penados.

11) Llevar, además de los exigidos por los códigos procesales, los siguientes libros:

a) A los fines de adopción de medidas disciplinarias, un registro en el que se anotarán las declaraciones de incapacidad, autos de prisión, condenas, arrestos, suspensiones, multas y apercibimientos decretados por los tribunales de la Provincia contra los magistrados, funcionarios y auxiliares de la administración de justicia.

b) A los fines del contralor de los plazos para fallar, llevar un libro que podrá ser examinado por los litigantes, abogados y procuradores, en el que se harán constar las fechas de entradas de las causas, remisión de expedientes a cada uno de los miembros del tribunal y la fecha en que éstos lo devuelvan, con votos o proyectos de resolución.

12) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo y a la Legislatura, una estadística del movimiento de la administración de justicia, consignando a la vez la opinión del tribunal sobre el resultado que haya tenido la aplicación en la Provincia de las

leyes en vigencia, sugiriendo los remedios necesarios para mejorarla.

13) Dictar el reglamento interno de los tribunales y las acordadas que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la administración de justicia.

14) Anualmente propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos del Poder Judicial.

CAPITULO II

Art. 26. — Son atribuciones del presidente del Superior tribunal, independiente de las que tiene por otras leyes:

- 1) Representarlo en todo acto oficial.
- 2) Ejecutar sus decisiones.
- 3) Ejercer la dirección del personal de los tribunales.
- 4) Dirigir la correspondencia oficial.
- 5) Llevar la palabra en las audiencias y concederlas a los demás jueces y partes.

6) Conceder licencias no mayores de diez días, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de los tribunales.

7) Presidir el acto de toma de juramento a los magistrados y demás funcionarios y auxiliares judiciales antes que éstos tomen posesión de sus respectivos cargos, así como a los abogados, procuradores y escribanos.

8) Visar las planillas de sueldos y demás gastos de la administración de justicia.

9) Decretar providencias de trámite.

Art. 27. — El presidente del Superior tribunal será reemplazado en la forma prevista por el reglamento de los tribunales.

CAPITULO III — De los secretarios

Art. 28. — Habrá dos secretarios en el Superior tribunal y sus funciones son:

1) Poner a despácho del presidente o del tribunal, en su caso, las comunicaciones o escritos dirigidos a éstos.

2) Custodiar los expedientes, archivos y sellos del respectivo tribunal.

3) Asistir a todo acto y autorizar toda diligencia de prueba que se celebre ante el tribunal en la forma establecida por los códigos procesales.

4) Conservar en buen orden la correspondencia dirigida al tribunal y llevar todos los libros y registros que se establezcan en el reglamento de los tribunales.

5) Cumplir con todos los deberes y obligaciones que esta ley y el reglamento de los tribunales establezcan para los secretarios en general.

6) Además de los secretarios habrá dos prosecretarios, un oficial de justicia, un jefe de mesa de entrada y demás personal, que fije la ley de presupuesto.

CAPITULO IV — Biblioteca del Superior tribunal

Art. 29. — El bibliotecario llevará los siguientes libros:

- a) De inventarios;
- b) Catálogo por orden alfabético de autores y materias;
- c) De préstamos a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, en el que hará constar el volumen prestado, la fecha de entrega y de la devolución y nombre del prestatario.

TITULO IV — Jueces de primera instancia

Art. 30. — Los jueces de primera instancia ejercerán por orden de turno la juris-

dicción voluntaria y contenciosa en su ramo y entenderán en todas las causas cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido a otros jueces. El turno será establecido por el reglamento del Superior tribunal.

Art. 31. — A los efectos del artículo precedente, se divide la Provincia en tres jurisdicciones para la administración de justicia:

La primera con asiento en la ciudad de Resistencia, donde habrá dos jueces en lo civil y comercial y dos jueces en lo criminal y correccional. La segunda con asiento en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, donde funcionará un juzgado en lo civil y comercial y un juzgado en lo criminal y correccional. La tercera con asiento en la ciudad de Villa Angela donde funcionará un juzgado con competencia en asuntos civiles, comerciales, criminales y correccionales. Los dos primeros asientos judiciales, conservarán la jurisdicción que actualmente tienen los jueces nacionales, con la deducción que determine la ley especial que se dicte para la jurisdicción con asiento en Villa Angela.

Art. 32. — Los jueces en lo civil y comercial se suplirán por orden de nominación entre sí, recíprocamente y en caso necesario, por los jueces en lo penal, por los fiscales, defensores y por abogados de la lista de conjuces.

Art. 33. — Los jueces que soliciten licencia o tengan algún impedimento temporario para el ejercicio del cargo, serán suplidos automáticamente por el que estando en funciones le siga en orden de turno, hasta tanto el Superior tribunal designe el juez suplente.

Art. 34. — Los jueces en lo penal se suplirán entre sí, y sucesivamente por los jueces en lo civil y comercial en el orden de nominación y por los fiscales y defensores.

Art. 35. — Fuera de la competencia ya atribuida les corresponde además:

1) Desempeñar o hacer desempeñar las comisiones que les confiare otro tribunal.

2) Hacer una estadística mensual del movimiento del juzgado y remitirla al Superior tribunal.

3) Proponer al Superior tribunal el nombramiento o remoción de los secretarios.

4) Suspender a los empleados del juzgado, debiendo comunicar dicha medida al Superior tribunal.

5) Cumplir las demás funciones u obligaciones determinadas en esta ley o en otras leyes o reglamentos especiales.

Art. 36. — Además de los dos secretarios por cada juzgado habrá en cada juzgado dos prosecretarios, un oficial de justicia, un jefe de Mesa de entradas y el personal que le asigne la ley de presupuesto.

Art. 37. — Las atribuciones especificadas en el presente título no excluyen las demás que las leyes confieren a los jueces.

Art. 38. — Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino nativo, abogado con título expedido por universidad nacional, tener no menos de 23 años de edad y dos años de ejercicio en la profesión.

Art. 39. — Los pronunciamientos del Superior tribunal, en cuanto determinan la interpretación y aplicación de la ley, for-

man jurisprudencia obligatoria para los demás tribunales y jueces.

Las secretarías del Superior tribunal organizarán una publicación en la que se insertarán los acuerdos y sentencias que éste dicte.

TITULO V — Ministerio público

Art. 40. — El ministerio público será desempeñado por el procurador general, por los fiscales y defensores de pobres, incapaces y ausentes.

Art. 41. — El ministerio público colabora con los órganos jurisdiccionales en la tarea de administrar justicia y su principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general.

TITULO VI — Procurador general

Art. 42. — El procurador representa ante el Superior tribunal la causa pública y sus funciones son:

1) Dictaminar en las cuestiones de competencia.

2) Continuar la intervención que hubieran tenido los fiscales de primera instancia.

3) Determinar en todas las causas civiles, comerciales, criminales y correccionales, contenciosoadministrativas y, en general, en todas aquellas que interesen al orden público.

4) Incitar a los fiscales de primera instancia para que inicien o continúen las cuestiones de su incumbencia.

5) Asistir a las visitas de cárceles.

6) Velar por el cumplimiento de las sentencias y de las leyes relativas a presos y condenados.

7) Intervenir en los recursos de inconstitucionalidad.

8) Velar por la oportuna remisión al archivo general de todos los protocolos.

9) Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos procesales.

Art. 43. — El procurador general será reemplazado por el defensor general y los fiscales de primera instancia.

TITULO VII — Defensor general

Art. 44. — Para ser defensor general ante el Superior tribunal se requieren las mismas condiciones que para ser procurador general.

Art. 45. — El defensor general continuará ante el Superior tribunal la intervención que le compete a los defensores de primera instancia.

TITULO VIII — Fiscal

Art. 46. — Para ser fiscal se necesitan las mismas condiciones que para ser juez de primera instancia.

Art. 47. — Actuarán dos fiscales ante los juzgados con asiento en la ciudad de Resistencia, cuya competencia se determinará por turno de la manera que lo establezca el Superior tribunal: un fiscal con asiento en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, con competencia en lo civil, comercial, criminal y correccional y un fiscal con asiento en la ciudad de Villa Angela, con la misma competencia que la anterior.

Art. 48. — Corresponde a los agentes fiscales:

1) Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos.

2) Intervenir en los juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de las actas del Registro Civil y en todo asunto que afecte el estado civil de las personas.

3) Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en todos los juicios sucesorios en la forma establecida en el código procesal.

4) En general, intervenir en todas las causas en que la participación del ministerio fiscal sea requerida por los códigos y leyes especiales de la materia.

5) Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos fijados por el código procesal.

6) Promover o ejercitar la acción penal, en la forma establecida por el código procesal respectivo e intervenir en toda causa que deba seguirse, siendo sus obligaciones:

a) Inmediatamente de tener conocimiento de un delito de acción pública requerir del juez, por escrito, la instrucción del sumario correspondiente, expresando:

1) El nombre, apellido y domicilio del imputado. En caso de ignorar estas circunstancias, deberá hacer la designación por las señas que mejor pudieran darles a conocer.

2) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, hora, día, mes y año, si fuere posible en que se ejecutó el mismo.

3) La expresión de las diligencias que deberán practicarse a los efectos de las comprobaciones de ley.

b) Vigilar la substanciación de la causa tratando de que ellas no se dilaten ni se prescriba la acción, debiendo todos los procesos terminar por sentencia dentro de los plazos que prescribe el código procesal.

Art. 49. — La prescripción de la acción penal a causa de la falta de instancia y cumplimiento de las obligaciones del fiscal se considerarán falta grave en el desempeño del cargo.

Art. 50. — Incumbe al fiscal velar por la propia y recta administración de justicia.

Art. 51. — En los casos de impedimentos, ausencia o recusación será reemplazado por el otro fiscal o en su defecto el subrogante legal que será el defensor o fiscales ad-doc designados a tal fin.

TITULO IX — Defensores de pobres, incapaces y ausentes

Art. 52. — Los defensores intervendrán en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los menores, incapaces, ausentes y pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias a la conservación de los derechos de los mismos pudiendo al efecto, entablar en su defensa las sanciones o recursos necesarios, sea directa o juntamente con los representantes de los incapaces. Actuarán asimismo en los arreglos extrajudiciales entre las partes y especialmente con los padres sobre prestación de alimento a sus hijos naturales.

Art. 53. — Habrá tantos defensores como fiscales haya en cada circunscripción judicial y sus atribuciones y deberes serán:

